



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00142 00
ACCIONANTE: MYRIAM AURORA PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MYRIAM AURORA PEREZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, el pasado 13 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la Oficina de Gestión del Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., le otorgó radicado a su petición el No. 156722023, del 13 de enero de 2023, siendo asignada a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Indicó la accionante que, pese a estar inscrita en la Oficina Virtual de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., donde tiene registrado entre otra información y para efectos de notificación, un correo electrónico, no recibió respuesta alguna a su solicitud el 24 de enero de 2023, por lo que envió un correo electrónico solicitando información de su solicitud al buzón electrónico.

Solicitud que le fue nuevamente asignado un radicado sin obtener respuesta a ninguna de las solicitudes, por lo que nuevamente el 25 de enero de 2023, ingresó con su usuario y contraseña en la “Oficina Virtual” de la Secretaria De Hacienda a revisar el estado de sus trámites, los cuales seguían en trámite.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria de Hacienda “emitir la respectiva factura correspondiente al Impuesto Predial unificado del predio identificado con CHIP AAA0032WROE, para la vigencia 2023 y de otra, efectúe los ajustes que correspondan en la Oficina Virtual”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciséis (16) de febrero del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La entidad accionada Secretaria Distrital de Hacienda, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dieciséis (16) de febrero del año en curso. (Documento digital 6 dossier virtual).

A través del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, la entidad convocada se pronunció sobre los hechos del presente amparo y aludió en su contestación que realizó las consulta a la dependencia correspondiente quien manifestó:

“Fue resuelta por la Oficina de Gestión del Servicio, mediante Oficio con radicado 2023EE052814O1, informando al accionante que “Sea lo primero indicar que, una vez verificada la documentación aportada en donde indica lo referente a la factura 2023 del predio identificado con CHIP AAA0032WROE se procedió a elevar la consulta al área competente, Oficina de Administración Funcional del Sistema, solicitando la incorporación de la totalidad de los propietarios, quienes se manifestaron de la siguiente manera “Se modificaron los responsables de acuerdo a consulta VUR, pero hay que aclarar que según consulta se visualiza que todos los propietarios no tienen el tipo y número de identificación, por lo tanto, no es posible incluirlos. Así las cosas, para incluir a los demás propietarios es necesario que realicen el trámite de actualización de datos para incluir sus documentos ante notariado y registro e informen a la administración tributaria para realizar lo pertinente, remitiendo copia de sus documentos de identificación. Esto permitirá que los 114-F.02 V.12 copropietarios sean registrados en el sistema de información tributaria, para que puedan adelantar gestiones en sus propias oficinas virtuales Ahora bien, en la factura 2023 del CHIP AAA0032WROE se observa el nombre de la señora MYRIAM AURORA PEREZ DE SABOGAL CC 41352301 en calidad de

propietaria y su respectivo porcentaje.

Por otra parte, mediante verificación en la oficina virtual de la peticionaria se puede observar la información para el predio objeto de consulta CHIP AAA0032WROE En consecuencia a lo predicho, desde la Oficina de Gestión del Servicio a través del correo institucional: [Externa Enviada Virtual@shd.gov.co](mailto:Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co), se ha comunicado el Oficio 2023EE052814O1 al correo MYRIAMPEREZSAB@GMAIL.COM , informados por la accionante, en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación, como se puede evidenciar en los soportes de envió anexos y 14-F.02 V.12 en lo que queda demostrado el cumplimiento del deber legal al dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la peticionaria.

(Documento digital 8 expediente virtual).

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la

contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²**, siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de la señora MYRIAM AURORA PEREZ toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta a las dos solicitudes que presentó a fin de obtener la factura correspondiente al Impuesto Predial del predio del cual es propietaria.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente, al cual le fue asignado el radicado 2 0 2 3 E R 0 1 3 4 6 2 0 1 (Fol. 3 expediente digital).

A su turno la entidad aquí accionada, por medio del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, el 20/02/2023 allegó respuesta de la acción constitucional de referencia, aportando escrito de respuesta de la solicitud de la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico MYRIAMPEREZSAB@GMAIL.COM el 17/02/2023.

En el cual aportó factura de del pago del impuesto predial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 050C 00706172, objeto

² La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

de la solicitud del derecho de petición de la accionante.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MYRIAM AURORA PEREZ, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR